

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-268/2013

ACTOR: HECTOR JAIRO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-268/2013**, promovido *per saltum* por Héctor Jairo García, por su propio derecho, para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 79, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, al contener plazos diferentes de separación de cargos públicos, para quienes pretendan competir por un cargo de elección popular en el proceso electoral de dos mil trece, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio formal al proceso electoral local, por virtud del cual se elegirán diputados locales, por ambos principios, y concejales a los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero del año en curso, Héctor Jairo García promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la constitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución y código electoral del Estado de Oaxaca al contener normas imprecisas respecto a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y que pretendan competir en el proceso electoral dos mil trece.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-268/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-897/13, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el que aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

SUP-JDC-268/2013

El actor en su escrito de demanda señala que promueve el juicio ciudadano en contra de *“la omisión legislativa de dictar normas precisas relativas a la separación de las personas que ostenten cargos públicos y puedan competir en el proceso electoral del año dos mil trece”*.

Asimismo, en un apartado de su demanda señala:

Los actos que se reclaman son los siguientes:

I. La omisión legislativa de (sic) que implica una negativa para adecuar el marco normativo que regule los plazos para la separación de las personas que ostente cargos públicos y aspiren a competir en las elecciones para Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y concejales de los ayuntamientos.

II. La inconstitucionalidad por omisión legislativa de los párrafos de los artículos y normatividad que enseguida se precisan, ya que son contrarios a los principios de certeza y legalidad contenidos en la Constitución Federal.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 411 a 413.

SUP-JDC-268/2013

En ese sentido, en el caso concreto, no obstante que el actor señala como acto impugnado la omisión legislativa de dictar normas precisas respecto de la temporalidad con la que se deben separar los servidores públicos de determinados cargos para poder contender para un cargo de elección popular, lo cierto es que del análisis integral de su demanda se advierte que el actor impugna la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, al contener plazos diferentes para la separación de las personas que ostenten cargos públicos y que pretendan competir por un cargo de elección popular en el proceso electoral de dos mil trece, lo cual en su concepto, es una omisión legislativa.

En efecto, de la lectura integral de los agravios esgrimidos, se advierte que el actor alega que los referidos artículos son inconstitucionales al señalar tres plazos distintos (70, 90 y 120 días antes de la elección) para separarse de determinados cargos, lo cual vulnera su derecho a ser votado al no contar con plazos ciertos, pues dichos preceptos resultan contradictorios entre sí.

Como se advierte la omisión legislativa, el actor la basa en la inconstitucionalidad de los artículos referidos.

En virtud de lo anterior, en el presente juicio se tiene como acto impugnado, la presunta inconstitucionalidad de los artículos 35

SUP-JDC-268/2013

y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

TERCERO. Improcedencia.

En el presente caso, el actor aduce que acude *per saltum* a promover el presente juicio, sin embargo, dado el tipo de causa de improcedencia que se actualiza, la cual está vinculada con la pretendida inconstitucionalidad de una norma, respecto de la cual no se advierte un acto concreto de aplicación o una circunstancia concreta de la cual se advierta una probable violación a un derecho fundamental, resulta innecesario pronunciarse respecto del agotamiento de la instancia local, al tratarse de una situación en abstracto.

En efecto, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la última parte del tercer párrafo del artículo 9, en relación con el párrafo 1, inciso a), del artículo 10, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, el desechamiento del presente juicio.

Los artículos referidos textualmente establecen:

ARTÍCULO 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este

artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

ARTÍCULO 10.

I. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) **Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;**...

En el caso bajo estudio el acto combatido (la presunta inconstitucionalidad de los artículos 35 y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa) no admite ser materia de este medio de impugnación, en razón de que la facultad de inaplicación de un precepto legal por ser contrario a la Constitución atribuida a esta Sala Superior en el artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal, exige la existencia de un acto concreto de aplicación de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona o una circunstancia concreta de la cual se advierta una probable violación a un derecho fundamental.

El precepto constitucional es del tenor literal siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la **no aplicación** de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad **se limitarán al caso concreto sobre**

SUP-JDC-268/2013

el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

El sistema para el control de la constitucionalidad de leyes y actos electorales se construye a través del control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales, que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del control de carácter concreto, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto en el que se aduzca como violación la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución, el cual compete a las Salas de este tribunal.

Esto, porque los actos y resoluciones que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por los partidos políticos, las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, como se advierte de la competencia que a dicho tribunal le otorga el referido artículo 99 constitucional.

En el ejercicio de esta función, la Salas de este tribunal están facultadas para decidir el conflicto de normas que, en su caso, se presente, y para determinar que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales; esto, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnadas en el proceso jurisdiccional de su conocimiento se apeguen a la ley fundamental, pero sin hacer declaración general o particular en

SUP-JDC-268/2013

los puntos resolutiveos, sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional.

En efecto, conforme con esta disposición constitucional no cabe impugnar una ley ante las Salas de este tribunal directamente, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad, sino que debe mediar un acto de autoridad en el que se aplique el precepto que se estima contrario a la Constitución, o bien, que exista una circunstancia concreta de la cual se advierta una probable violación a un derecho fundamental, para que este órgano jurisdiccional pueda resolver la no aplicación de determinada ley o precepto sobre materia electoral contrarios a la Constitución, en cuya caso, los efectos de dicho pronunciamiento se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el promovente endereza su inconformidad para impugnar la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 79, párrafo 1, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

Dicho escrito permite establecer que la pretensión de invalidez se sustenta, medularmente, en que dichos preceptos son contradictorios respecto a los plazos que prevén la separación

SUP-JDC-268/2013

de un cargo público para quienes aspiren a competir por uno de elección popular, ya que existen tres plazos distintos (70, 90 y 120 días antes de la elección). Con lo cual, en concepto del accionante, se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Norma Fundamental, lo cual podría provocar la inelegibilidad de alguno de los candidatos, por lo que, ante dicha contradicción de normas, tales preceptos resultan inconstitucionales.

Sin embargo, el demandante no se queja de un acto de autoridad en el que se haya invocado alguno de esos preceptos como fundamento para, por ejemplo, negarle su registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, o bien, no plantea una circunstancia concreta de la cual se advierta una probable violación a un derecho fundamental. Por el contrario, en su demanda únicamente aduce una situación hipotética y general, al señalar que quiere participar en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la entidad, sin mencionar qué cargo desempeña actualmente y del cual pretende separarse, y por cual pretende competir. Lo cual hace evidente que no existe un acto concreto de aplicación, pues el demandante plantea una situación en abstracto.

De ahí que al no existir un acto concreto en el que se hayan aplicado los preceptos impugnados, o exista una probable violación a un derecho fundamental, el juicio sea improcedente.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la demanda el actor también solicite a esta Sala Superior que en plenitud de

SUP-JDC-268/2013

jurisdicción emita una sentencia declarativa, en la que especifique con exactitud y detalladamente los plazos de separación del cargo para quienes aspiren a competir para ocupar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, lo cual constituye una consulta a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que entre las atribuciones de este órgano jurisdiccional no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas de manera abstracta por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación. Sirve de apoyo lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis XXIII/2010² de rubro CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

Por todo lo anterior no es posible emitir una sentencia declarativa y no resulta procedente la consulta realizada por el actor.

En consecuencia, ha lugar a desechar la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 2, tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 980 y 981.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Héctor Jairo García.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-268/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA